

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 4.622-3

LAS CONDES, a diez y ocho de Junio de dos mil trece.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 9, de fecha 5 de Abril de 2013, interpuesta por **CARLOS ROBERTO CIFUENTES CERDA**, psicólogo, domiciliado en calle Sendero del Artillero N° 7013, comuna de Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **RIPLEY** (portal internet), y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 32 el denunciante declara que en internet apareció una publicación de la denunciada conteniendo una oferta de un refrigerador marca Samsug, modelo RS26TKAPN1 side by side, de 722 litro, en \$ 269.990.-, siendo su valor original de \$ 899.990.-, y al consultar telefónicamente se le informó que le oferta estaba vigente y que tenían en stock, por lo que, con fecha 27 de Febrero de 2013 efectuó la compra del refrigerador pagando con sus tarjeta de crédito, indicándosele como fecha de entrega el día siguiente, en vista de lo cual le regaló a su nana el antiguo, pero como el nuevo no se lo llevaron reclamó telefónicamente, indicándosele que no tenían en stock y ofreciéndole dos alternativas, una era comprar otro refrigerador del mismo valor y la otra era dejar sin efecto la compra, lo cual no aceptó, exigiendo un refrigerador de las mismas características, sin resultado. Finalmente expresa que la denunciada, en forma unilateral y abusiva, ha modificado las condiciones del contrato y, si no tenían el original en stock, debieron entregarle uno de características similares, respetándole el precio ya pagado y, por el contrario, le manifestaron que si quiere un aparato de mayor valor, debe pagar la diferencia, lo que no acepta.



A fs. 29, segundo otrosí, la denunciada declara que, desconociendo detalles del procedimiento y sin pronunciarse acerca del fondo, sólo por desconocerlos, niega los hechos.

A fs. 9 el actor Cifuentes, al mismo tiempo dedujo acción civil en contra del proveedor individualizado, aduciendo haber sufrido daño emergente y daño moral, sin precisar el monto en ninguno de los dos casos, señalando en la parte petitoria de la presentación que demanda globalmente por la suma de \$ 1.000.000.-, más el refrigerador que compró o \$ 2.000.000.- en el caso que la demandada manifieste su imposibilidad de reponer el mismo producto, o la suma que se estima conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas, acción civil cuya notificación consta a fs. 34.

A fs. 45, con fecha 28 de Mayo de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar su acción, en tanto que la parte denunciada, al contestarla, solicitó su rechazo aduciendo que el producto en cuestión no se encontraba en stock, además que al momento de la compra se le advirtió al consumidor que estaba condicionada a su existencia en stock.

En cuanto a prueba testimonial fue rendida únicamente por el actor, presentando a los testigos Julio César Yansen Pérez y Eduardo Esteban Vásquez Araya, quienes depusieron a fs. 45 y siguientes.

En cuanto a documental ambas partes rindieron la que rola en autos, la que, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

1º) Que la denunciada tachó a fs. 46 al testigo Yansen, en tanto que a fs. 48 hizo otro tanto respecto del testigo Vásquez, presentados por la parte denunciante, invocando en ambos casos la causal de inhabilidad contemplada en los N°s 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

2º) Que el primero, Yansen, expresa que tiene una amistad de hace cinco años con el actor, muy cercana, tienen contacto 3 o 4 veces a la semana, viven muy cerca y comparten festividades, cumpleaños, etc., y que “por supuesto” quiere que gane el juicio, en tanto que Vásquez declara que es pareja del actor y que se imagina, por



lo que él entiende como íntima amistad, que sí la tiene, puesto que de no ser así no serían pareja.

3º) Que, conforme a ello, ambos tienen con el actor una cercanía afectiva y de amistad íntima, que, en concepto del Tribunal, les priva de la imparcialidad y objetividad necesaria para deponer en estos autos, motivo por el cual procede acoger las tachas relacionadas precedentemente.

En cuanto al fondo:

4º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a RIPLEY en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

5º) Que el actor sostiene que, acogiendo una oferta hecha por la denunciada a través de internet, le compró un refrigerador de las características que indica en la suma de \$ 269.990.-, que pagó con su tarjeta de crédito, pero ésta no cumplió con la entrega aduciendo que no tenía en stock y que debía optar por otro refrigerador del mismo precio o dejar sin efecto la venta, lo cual no fue aceptado por el consumidor, ya que no correspondía a lo pactado.

6º) Que al respecto el denunciado afirmó, en la audiencia, que si bien no dio cumplimiento a su obligación de entregar el bien adquirido, se justificó aduciendo que ello se debió a que no había existencia en stock, respecto de lo cual, añade, se había advertido al consumidor al momento de la compra, por lo que estima que no ha infringido la Ley N° 19.496.

7º) Que, en consecuencia, la denunciada, habiéndosele ya pagado el precio, según consta del documento de fs. 2, emanado de ella misma, confiesa que no dio cumplimiento a la obligación correlativa de entregar al consumidor el bien adquirido.

8º) Que la defensa de la denunciada en cuanto a que la oferta estaba sujeta o condicionada a la disponibilidad de stock, carece de todo asidero, puesto que si el producto no estaba simplemente debió abstenerse de venderlo y recibir el precio, además que en la publicidad de fs. 1 en parte alguna se expresa tal condicionamiento y, en fin, dicha publicidad, infringe el artículo 35 de la Ley N° 19.496, al omitir informar sobre las bases de la oferta (en que debiera indicar el número de unidades disponibles) y el tiempo o plazo de su duración.

9º) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo



14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los artículos 35 y 12 de la Ley N° 19.496 al no indicar en la publicidad las bases de la oferta y el tiempo o plazo de su duración y, habiendo recibido el precio publicitado, no hacer entrega al consumidor del bien adquirido, sin respetar, así, los términos y condiciones conforme a las cuales ofreció y convino con éste la entrega del bien adquirido y pagado, motivo por el cual procede acoger la denuncia entablada en su contra.

10º) Que, en cuanto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sublite concurre relación de causa a efecto entre las infracciones cometidas por la denunciada y los perjuicios experimentados por el consumidor, en los términos y extensión que se indicarán.

11º) Que, previo a entrar al análisis de fondo, se hace necesario recordar que el actor, aduciendo haber sufrido tanto daño emergente como daño global, no precisa qué suma demanda por cada uno de esos conceptos, sino que, en la parte petitoria, demanda globalmente por la suma de \$ 1.000.000.-, ignorándose a qué corresponde, más el refrigerador que compró o la suma de \$ 2.000.000.-, en caso que el proveedor manifieste estar impedido de reponer el mismo producto, o a la suma que esta sentenciadora estime conforme a derecho.

12º) Que al respecto el inciso 3º del artículo 35 de la Ley N° 19.496 dispone que **“en caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta (como, precisamente, ha ocurrido en el caso sublite), el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo éste disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido”**.

13º) Que, como consta de los autos, el proveedor ha afirmado que no puede dar cumplimiento en especie en razón de que carece de ésta, por no disponer de stock.

14º) Que, en tales circunstancias y conforme a la norma transcrita, el Tribunal estima de derecho y justicia disponer una prestación equivalente, pasando a determinar su naturaleza y monto.

15º) Que el consumidor, aprovechando un ofrecimiento hecho voluntariamente por el propio proveedor, decidió, precisamente, la compra de ese refrigerador



ofrecido y publicitado (marca Samsung, modelo RS26TKAPN1, side by side, de 722 litros), y no otro, pagándolo.

16º) Que, en consecuencia, las partes celebraron, válidamente, un contrato de compraventa de un bien mueble, en virtud del cual el consumidor adquirió el derecho a que se le hiciera entrega material y tradición del bien comprado, derecho que, por consiguiente, ingresó a su patrimonio.

17º) Que por tales motivos el Tribunal estima que ese derecho adquirido no puede ser satisfecho sino con la entrega del mismo producto, pero, en vista de que el proveedor está impedido de hacerlo, según pretexto, debe cumplirlo con su equivalente en dinero, esto es, la suma de \$ 899.990.-, conforme a cotización de fs. 6, emanada de la tienda Almacenes París, que no fue objetada, y a cotización de fs. 1, emanada de la propia demandada, en que se indica exactamente esa misma suma como precio normal del refrigerador, puesto que de esa manera el consumidor podría adquirirlo en el mercado de otro proveedor, restableciendo así su derecho lesionado por la conducta infractora.

18º) Que si bien existe una disparidad evidente entre esta suma (\$ 899.990.-) y la pagada efectivamente por el actor por el producto (\$ 269.990.-), es lo cierto que tal diferencia desaparece, o, mejor dicho, queda plenamente justificada con el hecho de que el proveedor demandado voluntariamente se colocó en tal situación al no cumplir con la entrega a que se había obligado, por lo que no podría ahora pretender aprovecharse de su propia negligencia y desidia, en desmedro del derecho adquirido legítimamente por el consumidor.

19º) Que en cuanto al daño moral, éste, como todo perjuicio reclamado en juicio, debe ser acreditado en el proceso mediante los medios de prueba legal, obligación en que el actor ha sido remiso, puesto que los testigos que presentó fueron declarados inhábiles, además que se refieren de pasada e insubstancialmente a la materia, en tanto que los documentos de fs. 8 son simples recetas médicas, emanadas del médico psiquiatra Mario Dussuel Jurado, pero que, evidentemente, por su naturaleza, no contienen un diagnóstico ni otro antecedente que permita vincular directa e inmediatamente ambos hechos, esto es, que la enfermedad haya sido causada en relación de causa a efecto por la contravención perpetrada por el proveedor.

20º) Que por tales motivos el Tribunal está por rechazar la acción en cuanto se impetra indemnización por daño moral o psicológico.



21º) Que, en fin, esta sentenciadora no advierte otros perjuicios que pudiere haber sufrido el demandante con motivo de estos hechos, los que, a mayor abundamiento, no ha acreditado legalmente en la causa, especialmente el hecho de haber estado privado de refrigerador durante el tiempo señalado.

22º) Que con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes se calcularán desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

23º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

EN CUANTO A LA TACHA:

- Que se acogen las tachas deducidas por la parte denunciada a fs. 46 y 48 respecto de los testigos Julio César Yansen Pérez y Eduardo Esteban Vásquez Araya, respectivamente, presentados por la parte denunciante.

EN CUANTO AL FONDO:

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 9 y siguientes y se condena a RIPLEY, representado por Alejandro Fridman Pirozansky, a pagar una multa de **10 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autor de la infracción consignada en el considerando 9º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.



- Que se acoge la acción civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 9 y se condena a RIPLEY, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, a pagar a CARLOS ROBERTO CIFUENTES CERDA la suma de \$ 899.990.- (ochocientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos), conforme a lo consignado en el considerando 17º, rechazándosele en lo demás demandado.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

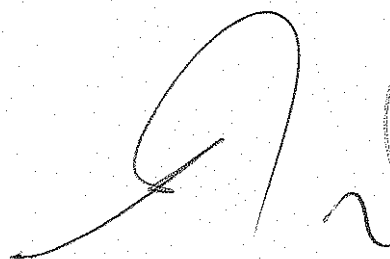
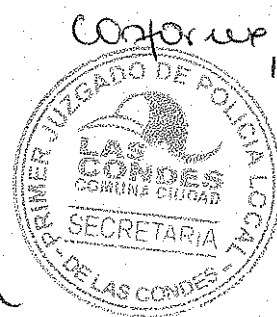
Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



Las Condes, ocho de Enero de dos mil catorce.

Cúmplase.-

Causa rol N°4622-3-2013.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil trece, escrita a fojas 52 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1835-2013.

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y la Ministra Suplente señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.